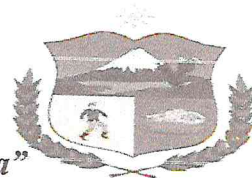




GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 444 -2026-DG-DISA APURIMAC II.

Andahuaylas,

27 MAYO 2026

VISTOS: El Memorandum N° 1827-2026-DEGDRRH-DISA APURIMAC II., de fecha 19 de mayo del año 2026, disponiendo la proyección de Resolución Directoral sobre: “Permiso para ejercer docencia universitaria solicitado por la servidora SONIA MOLINA ALFARO”, en mérito a la Opinión Legal N° 133-2026-DISA APURIMAC II-AND/OAJ, y Hoja de Trámite N° 4499; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 40° de la Constitución Política del Perú establece que “Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente.”;

Que, de conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (TUO en adelante) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG en adelante), señala en cuanto al Principio de Legalidad que: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”;

Que, asimismo, el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público establece: Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente (...);

Que, en este sentido, podemos concluir que ningún servidor público se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional derivada de cargo o función pública de otra entidad de la Administración Pública, indistintamente del régimen laboral (Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057) o modalidad de contratación bajo el cual se vinculen con éste (locación de servicios); excepto las que se encuentren expresamente permitidas (docencia y participación en directorios de entidades y empresas del estado);

Que, de acuerdo al literal b) del artículo 16 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece la obligación de dedicarse de manera exclusiva dentro de la jornada de trabajo a las labores que le asigna la entidad, salvo para el ejercicio de la función docente;

Que, de acuerdo con el literal h) del artículo 24 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que es derecho de los servidores públicos, ejercer docencia universitaria, sin ausentarse del servicio por más de 6 horas semanales;

Que, el artículo 107° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que: “Los servidores tendrán derecho a gozar de permisos para ejercer la docencia universitaria hasta por un máximo de seis (6) horas semanales, el mismo que deberá ser compensados por el servidor”;

Que, el Manual Normativo de Personal N° 001-93-DNP “Licencias y Permisos”, en su numeral 2.2.10, menciona el permiso por docencia o estudios universitarios, se otorga a los trabajadores para ejercer la docencia universitario o seguir estudios universitarios con éxito, hasta por un máximo de seis (06) horas semanales, periodo que debe ser compensado dentro del mes calendario;

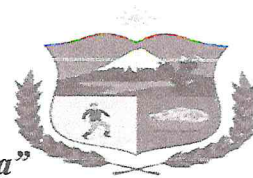
Que, el numeral 17.1 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción”;

Que, mediante Hoja de Trámite N° 4499, presentado por la servidora SONIA MOLINA ALFARO, en el cual solicita: Permiso por motivo de docencia universitaria, para cuyo efecto adjunta los siguientes documentos: copia de contrato N° 0269-2026, de fecha 26 de marzo del 2026;

Que, mediante Opinión Legal N° 133-2026-DISA APURIMAC II-AND/OAJ, de fecha 18 de mayo del 2026, remitido por el Asesor Legal de la Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas, en el cual concluye: declarar “PROCEDENTE otorgar el permiso por Docencia Universitaria a la servidora SONIA MOLINA ALFARO, identificada con DNI N° 07519527, trabajadora de la Dirección de Salud Apurímac II – Sede Central, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, los mismos que serán compensados en el transcurso de la semana, conforme al siguiente detalle: (...)”;



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC
Dirección de Salud Apurímac II – Andahuaylas
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 444 -2026-DG-DISA APURIMAC II. 27 MAYO 2026
Andahuaylas,

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 224-2025-GR.APURIMAC/GR. Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Resolución Ministerial N° 701-2004/MINSA; Resolución Ejecutiva Regional N° 715-2009-GR-APURIMAC/PR), que aprueba la Estructura Orgánica del Sector Salud de la Región Apurímac;

Con el Visado de la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, Oficina de Asesoría Legal, Dirección Ejecutiva de Planeamiento Estratégico y Dirección Ejecutiva de Administración, de la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- CONCEDER, PERMISO POR DOCENCIA UNIVERSITARIA, a favor de **SONIA MOLINA ALFARO**, servidora nombrada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público) en la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas, con eficacia anticipada a partir del 20 de abril hasta el 17 de julio del 2026, de acuerdo al siguiente detalle:

Día	Horario de ausencia	Día de recuperación	Horario de recuperación
Martes	16:00 A 16:30 (30 minutos)	Lunes	A partir de las 16:30 (1 hora mínimo y máximo 3 horas)
Miércoles	14:30 A 16:30 (02 horas)	Viernes	A partir de las 16:30 (1 hora mínimo y máximo 3 horas)
Jueves	16:00 A 16:30 (30 minutos)	"Sábados"	Sujeto a comisión de servicio autorizada por los jefes de los días programados no recuperables, a partir de las 08:00 (3 horas continuas o las horas restantes de los días programados a recuperación)

Concepto	Total Semanal
Horas de ausencia	03 horas
Horas de recuperación	03 horas

ARTÍCULO 2°.- RECOMENDAR, a la Dirección Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos establecer los procedimientos necesarios para formalizar y documentar el permiso otorgado, asegurando que la compensación de horas se lleve de manera efectiva y conforme a norma interna y ley. Asimismo, deberá de llevar el seguimiento y control del cumplimiento de las horas de recuperación de la servidora.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución al Interesado y Direcciones Ejecutivas Competentes, para su cumplimiento y fines descritos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN DE SALUD APURIMAC II
Mag. Crispin Barral Lujan
DIRECTOR GENERAL